

23936 RESOLUCION de 26 de septiembre de 1988, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo para el personal laboral del «Centro de Investigaciones Energéticas, Medioambientales y Tecnológicas» (CIEMAT).

Visto el texto del Convenio Colectivo para el personal laboral del «Centro de Investigaciones Energéticas, Medioambientales y Tecnológicas» (CIEMAT), que fue suscrito con fecha 14 de julio de 1988, de una parte, por miembros del Comité de Empresa del citado Centro, en representación del colectivo laboral afectado, y de otra, por representantes del CIEMAT, en representación de la Administración, al que se acompaña informe favorable emitido por los Ministerios de Economía y Hacienda y de Administraciones Públicas (Comisión Ejecutiva de la Comisión Interministerial de Retribuciones), en cumplimiento de lo previsto en la Ley 23/1987, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1988, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo, Esta Dirección General acuerda:

Primero.-Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora, con la advertencia a la misma del obligado cumplimiento de la Ley 23/1987, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1988, en la ejecución de dicho Convenio Colectivo.

Segundo.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 26 de septiembre de 1988.-El Director general, Carlos Navarro López.

CONVENIO COLECTIVO DEL PERSONAL DEL CIEMAT

I.- ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1º.-

Las normas contenidas en el presente Convenio afectan a todo el personal que con relación jurídico laboral preste sus servicios en cualquiera de los Centros de Trabajo del CIEMAT.

Artículo 2º.-

El presente Convenio entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el B.O.E. No obstante, sus efectos económicos se retrotraerán al 1º de enero de 1987.

Su duración se fija en 2 años, a partir de 1º de enero de 1987.

De no ser denunciado por cualquiera de las partes con una antelación mínima de un mes respecto a la fecha en que finaliza la vigencia del mismo, éste quedará tácitamente prorrogado por períodos de un año, excepto las tablas salariales que serán objeto de negociación cada año natural.

II.- COMISIÓN PARITARIA DE INTERPRETACIÓN Y VIGILANCIA.

Artículo 3º.-

La Comisión de Interpretación y Vigilancia del Convenio, creada en acuerdos anteriores, estará integrada por tres representantes del CIEMAT y tres representantes de los trabajadores, de entre los cuales será designado un Secretario. Esta Comisión se reunirá a instancia de parte, celebrándose su reunión dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la de convocatoria.

Son funciones de esta Comisión:

- Interpretación de la totalidad del articulado o cláusulas de este Convenio.
- Vigilancia del cumplimiento de lo pactado.
- Adecuación del Convenio y Ordenanza a la normativa vigente en cada momento.
- Cuantas medidas tiendan a fomentar la aplicación práctica de este Convenio.

Los dictámenes de esta Comisión se tomarán por acuerdo de la mayoría de sus miembros. En los casos de desacuerdo o en cualquier otra circunstancia que se estime conveniente podrá elevarse la oportuna consulta a los Organismos correspondientes.

III.- ORGANIZACIÓN DEL TRABAJO.

Artículo 4º.-

Conforme a la legislación vigente, la organización del trabajo en cada Centro, Unidad o Dependencia de las que integran el CIEMAT es facultad y responsabilidad exclusiva de la Dirección General del mismo, bien directamente o a través de los jefes

correspondientes, sin perjuicio de los derechos de participación reconocidos en el Estatuto de los Trabajadores y en este Convenio a la representación de los trabajadores.

Artículo 5º.-

En aquellos casos en que la organización del trabajo exija el cambio de puesto, la movilidad del personal, entendiéndose como tal los cambios dentro de los límites de cada Centro de trabajo, podrá efectuarse, previo informe de la representación de los trabajadores, con carácter provisional o permanente, considerando que el cambio es provisional cuando su duración no exceda de tres meses.

Artículo 6º.- Cambios de puesto de trabajo por necesidades del servicio.

Cuando, por aplicación de nuevos métodos, mecanización, racionalización de las explotaciones, condiciones antieconómicas de alguna explotación, saturación de la jornada de los trabajadores, crisis, agrupación de las instalaciones o del personal, en función de una mayor productividad, sea necesario efectuar cambio de puesto, sea éste provisional o permanente, al trabajador afectado se le respetará el salario fijado en el Convenio Colectivo a su categoría profesional y sus complementos personales, con independencia del puesto de trabajo que pase a ocupar, rigiéndose, en cuanto a las demás condiciones económicas, por las del nuevo puesto. Previo a estos cambios de puesto de trabajo, será precisa la formación profesional adecuada para adaptar al trabajador a su nuevo puesto de trabajo, cuando las circunstancias así lo requieran.

Artículo 7º.-

El cambio de puesto de trabajo también podrá tener su origen en una de las causas siguientes:

- A petición del trabajador.
- Por permuta.
- Por mutuo acuerdo entre el trabajador y el CIEMAT.
- Por disminución de la capacidad física del trabajador.
- Por acumulación de dosis radiactivas superficiales a las permitidas.

1.- A petición del trabajador:

El cambio de puesto a petición del trabajador requerirá la solicitud escrita de éste. Caso de accederse al mismo por parte de la Dirección, se asignará la categoría y salario del nuevo destino, sin derecho a indemnización alguna.

2.- Por permuta:

Los trabajadores destinados en el mismo centro de trabajo del CIEMAT, con la misma categoría, especialidad, nivel y grupo, podrán concertar la permuta de sus respectivos puestos de trabajo, decidiendo el CIEMAT, según las necesidades del servicio y la aptitud de ambos permutantes e informando de dicha solicitud a los representantes de los trabajadores.

3.- Por mutuo acuerdo entre el trabajador y el CIEMAT:

Cuando el cambio de puesto tenga origen en el mutuo acuerdo se estará a lo establecido por escrito entre ambas partes, con participación de la Comisión de Empleo, Promoción y Formación.

4.- Por disminución de la capacidad física del trabajador:

Cuando un trabajador desee cambiar su puesto de trabajo, alegando para ello disminución de su capacidad física, se seguirá el proceso que a continuación se indica:

- Presentar a la Dirección de Persona una solicitud acompañada necesariamente del informe del Servicio Médico del CIEMAT y del Servicio correspondiente de la Seguridad Social.
- Se trasladará la solicitud con los informes médicos a la Comisión de Empleo, Promoción y Formación que a la vista de los mismos se pronunciará sobre la procedencia o no del cambio.
- Por el Departamento de Personal se recabará informe del Jefe de la Unidad donde preste sus servicios el trabajador, a efectos de prever las posibles alteraciones en su funcionamiento que origine el cambio.

Asimismo, estimará la existencia o no de puestos compatibles con la capacidad física y categoría del trabajador afectado.

A la vista de todos los informes, el Departamento de Personal elevará la propuesta correspondiente a la Dirección General, quien resolverá en consecuencia.

Por acumulación de dosis radiactivas superiores a las permitidas:

En los casos de acumulación de dosis radiactivas el cambio será automático. En estos supuestos se requerirá informe de los Servicios Médicos y de Protección-Radiológica del CIEMAT redactados en base a los criterios contenidos en la legislación vigente.

IV.- PROVISIÓN DE VACANTES, CONTRATACIÓN E INGRESOS.

Artículo 8º.-

La selección, contratación e ingreso del personal laboral del CIEMAT se realizará siguiendo los principios de la legislación vigente y normas para su aplicación.

Artículo 9º.-

Los aspirantes a ingreso en el CIEMAT serán sometidos a todas aquellas pruebas que el CIEMAT considere necesarias e inexcusablemente al reconocimiento médico reglamentario.

El método de ingreso consistirá en la realización de pruebas de aptitud cuyos programas, en los que participará la Comisión de Empleo, Promoción y Formación, serán dados a conocer con la suficiente antelación.

Las pruebas de ingreso serán realizadas por la Dirección de Personal del CIEMAT, con participación de dos representantes de los trabajadores.

Las calificaciones serán de 0 a 10 puntos, declarándose no aptos a los aspirantes que obtengan una puntuación inferior a 5.

Artículo 10º.-

El ingreso de trabajadores podrá realizarse acudiendo directamente a la oficina de Empleo en los supuestos siguientes:

- Cuando sea necesario para poder efectuar la jubilación de un trabajador.
- En los contratos de interinidad.
- En los contratos de sustitución.
- En los contratos temporales.

Artículo 11º.-

La contratación del personal laboral podrá efectuarse bajo las siguientes modalidades:

- Contrato indefinido.
- Contrato temporal.
- Contrato a tiempo parcial.
- Contrato de interinidad o sustitución.

2.- Los puestos de trabajo que respondan a la actividad normal y permanente del Organismo deberán ser atendidos por personal laboral fijo.

3.- La contratación laboral temporal tendrá lugar, exclusivamente, en los términos del artículo 32 del Real Decreto 2223/1984 y demás disposiciones de general aplicación sobre contratación de este tipo de personal laboral.

Artículo 12º.-

Los contratos serán siempre por escrito y el ingreso se considerará hecho a título de prueba, cuyo periodo será variable según la índole de los puestos a cubrir, sin que en ningún caso pueda exceder el tiempo fijado en la siguiente escala:

- Personal técnico: Tres meses.
- Personal profesional y de servicios: Dos meses.
- Personal Obrero: Quince días.

Sólo se entenderá que el trabajador está sujeto a periodo de prueba si así consta en el contrato, teniendo durante este periodo los mismos derechos y obligaciones que el fijo de plantilla de su misma categoría profesional, pudiendo cada una de las partes, en cualquier momento, rescindir la relación de trabajo sin derecho a indemnización alguna. Transcurrido el periodo de prueba, los trabajadores ingresarán como fijos de plantilla en el CIEMAT, computándose a todos los efectos el tiempo invertido en la prueba.

En el contrato deberá figurar una cláusula de que el mismo es suscrito por el trabajador con conocimiento de las obligaciones que se derivan de la normativa de incompatibilidades estable-

cida en la Ley 53/1984, de 26 de noviembre, y que el incumplimiento de la misma puede suponer la rescisión del contrato, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria que pudiera deducirse en el otro puesto de trabajo que viniera desempeñando.

Artículo 13º.-

Las vacantes que se produzcan en el Organismo se cubrirán por personal fijo, con el siguiente orden de prelación:

- Por concurso de méritos entre personal de la misma categoría y especialidad.
- Por concurso-oposición, conforme a lo dispuesto en el artículo 15º.

Artículo 14º.-

En los casos recogidos en el artículo 13 podrá participar todo el personal fijo de plantilla que reúna las condiciones exigidas, las cuales deberán figurar expresamente en las correspondientes convocatorias, siempre que se den, además, las siguientes circunstancias:

- Primera.- No estar sufriendo sanción de inhabilitación alguna.
- Segunda.- Tener una permanencia mínima de un año en el puesto de trabajo en el que se pretende cesar.
- Tercera.- Optar exclusivamente por vacantes de una sola especialidad en cada convocatoria.

Artículo 15º.-

Las vacantes que no sean cubiertas por concurso de traslado lo serán por el sistema de concurso-oposición, el cual tendrá las siguientes fases:

Al Fase de concurso, en la que se valorarán los méritos de los aspirantes de acuerdo con el siguiente baremo:

- Méritos profesionales, hasta un máximo de dos puntos distribuidos de la siguiente forma:
 - Por pertenecer al nivel inmediatamente inferior al de la vacante: 1 punto.
 - Por experiencia en puestos similares al que se solicita: 1 punto.
- Cursos de formación y perfeccionamiento.

Por la superación de cursos de formación y perfeccionamiento que tengan relación directa con las actividades a desarrollar en el puesto de trabajo que se solicita: 0,5 puntos por cada curso hasta un máximo de un punto.
- Titulaciones académicas.
 - Por Títulos o Diplomas expedidos por un centro de enseñanza oficialmente reconocido, con relación directa con el puesto a ocupar: 0,5 puntos por cada título poseído con un máximo de un punto.
- Antigüedad.
 - Por años completos de servicio, hasta 10 años: 2,50 puntos por año.
 - Por cada tres años de servicio de los que excedan de 10: 1 punto.

B) Fase de oposición.

Constará de los siguientes ejercicios:

- Un examen práctico eliminatorio, con puntuación de 0 a 10 puntos.

El mínimo para superar este ejercicio será de 5.- puntos.
 - Un ejercicio teórico, si así lo considerase necesario la Comisión de Empleo, Promoción y Formación, sobre temas relacionados con el puesto de trabajo a cubrir, puntuable de 0 a 5 puntos.

Para superar la fase de oposición, cuando se celebre el ejercicio teórico, será preciso una puntuación mínima, sumados los apartados a y b, de 7,5 puntos.
- La vacante se adjudicará al aspirante que sumadas las fases de concurso y oposición, obtenga la calificación más alta.
- En caso de igualdad se tendrá en cuenta la mayor puntuación obtenida en el ejercicio práctico y de persistir decidirá la mayor antigüedad.

Artículo 16º.-

Las plazas dotadas que no puedan ser cubiertas con los efectivos de personal laboral existente en el CIEMAT, en la forma

regulada en los artículos anteriores, formarán parte de la oferta anual de empleo público de la Administración del Estado.

Conforme a dicha oferta de empleo, el personal de nuevo ingreso será seleccionado según lo dispuesto en el Real Decreto 2223/1984, de 19 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Ingreso de Personal al Servicio de la Administración del Estado.

Artículo 17º.-

Terminada la calificación de los aspirantes en cualquiera de los turnos que se mencionan en los artículos anteriores el Tribunal elevará al Departamento de Personal la relación de aprobados por orden de puntuación, cuyo número no podrá rebasar el de plazas convocadas.

El Tribunal remitirá una relación complementaria de los aprobados sin plaza, que también será por orden de puntuación, a los únicos y exclusivos efectos de que alguno de los seleccionados no supere el reconocimiento médico obligatorio o el periodo de prueba o renuncie a la plaza.

Una vez terminados los trámites previos al ingreso, la Dirección General del CIEMAT, a propuesta del Departamento de Personal, publicará la relación definitiva de aspirantes admitidos, comunicándose la resolución adoptada al registro de la Comisión Superior de Personal.

La no incorporación al puesto de trabajo en la fecha que señale el contrato o la convocatoria dará lugar a la anulación del mismo.

Artículo 18º.-

Para los puestos que impliquen nivel de profesionalidad, tanto en los casos de ascenso como en los de ingreso, se requerirán conocimientos técnicos y prácticos adecuados exigiéndose por ello estar en posesión de títulos, diplomas o acreditar la posesión de conocimientos equivalentes.

V.- COMISIÓN DE EMPLEO, PROMOCIÓN Y FORMACIÓN.

Artículo 19º.-

La Comisión de Empleo, Promoción y Formación, estará formada por 8 Vocales, actuando uno de ellos como Secretario, nombrado por la propia Comisión. Los Vocales serán designados de la siguiente forma:

Cuatro, por la Dirección del CIEMAT.

Cuatro, por el Órgano de representación de los trabajadores.

La Comisión de Empleo, Promoción y Formación intervendrá en todo lo relativo a los Títulos IV, VI y VII de este Convenio, y tendrá específicamente las siguientes funciones:

- 1.- Vigilar que el CIEMAT se atenga, en todo lo relativo a la provisión de vacantes, ingresos, contratación, trabajos de superior e inferior categoría y formación y perfeccionamiento del personal a lo establecido en la legislación y en este Convenio.
- 2.- Conocer las pruebas de aptitud que defina el CIEMAT y sus modificaciones.
- 3.- Definir los grupos de especialidades en que se clasifica el personal laboral para la elaboración de los correspondientes niveles de aptitud.
- 4.- Proponer a la Dirección del CIEMAT el nombramiento de los Tribunales de examen en los que necesariamente habrá representación de los trabajadores.
- 5.- Valorar, dentro del último trimestre de cada año, las vacantes que se originen como consecuencia de las jubilaciones del Real Decreto 1194/85, de 17 de julio, y elevar un estudio a la Dirección General, con objeto de adaptar las vacantes que se produzcan a las necesidades reales de puestos de trabajo.
- 6.- La Comisión de Empleo, Promoción y Formación determinará las condiciones de acceso a los cursos, baremos de aprovechamiento y sistemas de realización que se regulan en el artículo 26.
- 7.- La Comisión de Empleo, Promoción y Formación participará con la Escuela de Formación y Perfeccionamiento en todos aquellos asuntos relativos a la formación del personal laboral.
- 8.- Cuantas funciones tenga atribuidas en otros artículos de este Convenio.

Artículo 20º.-

La Escuela de Formación y Perfeccionamiento quedará integrada en el I.E.E. y contará con los medios humanos y materiales necesarios para poder atender a la formación del personal del

CIEMAT, tanto en su aspecto técnico como social, debiendo aplicar cuantas medidas en orden a la formación y perfeccionamiento profesional se establezcan a través de las disposiciones legales y muy especialmente aquellas relacionadas con el Fondo Social Europeo.

VI.- CLASIFICACIÓN PROFESIONAL.

Artículo 21º.-

Hasta que la Comisión General de Clasificación Profesional proceda a la clasificación de todas las categorías existentes en los diversos Ministerios y Organismos Autónomos de la Administración, el personal del CIEMAT se clasificará en las escalas y grupos a que se refieren los artículos 11, 12, 13, 14 y 15 de la Ordenanza de Trabajo del CIEMAT, cuyas categorías se definen en el anexo I de la citada Ordenanza, con la inclusión, en el punto 2 del artículo 14, de la categoría de Almacenero Principal, nivel retributivo 8, y la variación en la categoría de Palista, pasando ésta al nivel 9.

También se tendrán en cuenta las modificaciones de categorías y niveles retributivos a que se refiere la disposición final cuarta del Convenio Colectivo de 1.980, y la disposición transitoria segunda del Convenio Colectivo de 1.983.

Artículo 22º.-

Trabajos de superior categoría.

a) Cuando por necesidades del trabajo el CIEMAT destine a trabajadores a realizar cometidos de categoría superior, se les retribuirá por los salarios que corresponden a su nueva categoría durante el periodo que los desarrollen.

Cuando se produzca esta circunstancia, el jefe correspondiente deberá justificar previamente la necesidad del cambio ante el Director de Personal, y la Comisión de Empleo, Promoción y Formación.

b) Si el trabajador realizara este trabajo durante cuatro meses consecutivos u ocho alternos, consolidará, a partir de este momento, el salario de la categoría de que se trate, sin que ello suponga la creación de un nuevo puesto de trabajo en dicha categoría.

Cuando este trabajo lo realizara durante un año ininterrumpido y con perspectiva de continuidad, consolidará la categoría superior a todos los efectos, siempre que exista vacante en la misma y fuera propuesto por la Comisión de Empleo, Promoción y Formación.

Estas consolidaciones no son aplicables en los casos de sustitución por Servicio Militar, enfermedad, accidente de trabajo, permisos y ocupaciones de cargos oficiales, en cuyo caso la sustitución comprenderá todo el tiempo que duren las circunstancias que lo hayan motivado.

Artículo 23º.-

Trabajos de categoría inferior.-

Si por necesidades perentorias o imprevisibles de la actividad productiva, el CIEMAT precisara destinar a un trabajador a tareas correspondientes a una categoría inferior a la que ostente, sólo podrá hacerlo por tiempo no superior a un mes dentro del mismo año, manteniéndole la retribución y demás derechos de su categoría profesional y comunicándolo a los representantes de los trabajadores.

El CIEMAT deberá cubrir estas necesidades transitorias de trabajos inferiores aplicando un sistema de rotación entre los trabajadores de categoría inmediatamente superior.

Artículo 24º.-

El CIEMAT elaborará su plantilla previa audiencia del Órgano de representación de los trabajadores.

Dentro de los dos primeros meses de cada año el CIEMAT confeccionará los censos, con expresión de las vacantes existentes, que serán expuestos en sitios visibles en todos sus centros de trabajo con el fin de que los trabajadores no conformes con los mismos puedan presentar la oportuna reclamación.

Artículo 25º.-

Cualquier causa que implique modificación en la plantilla que se elabore se regulará de acuerdo con las normas del presente Convenio Colectivo y disposiciones legales en vigor, previo informe y participación de la representación de los trabajadores.

VII.- FORMACIÓN Y PERFECCIONAMIENTO DE PERSONAL.

Artículo 269.-

Todo el personal podrá realizar libremente cursos de formación y especialización en las técnicas propias de su trabajo, a fin de que conozca los elementos con los que se desarrolla el mismo. Estos cursos, en número y objetivos, serán programados por la Escuela de Formación y Perfeccionamiento de modo que correspondan a los intereses generales del Organismo.

En este sentido se distinguirán:

- 1.- Cursos de interés específico o "mayor interés".
- 2.- Cursos de interés general.

Artículo 270.-

Se definen como cursos de interés específico todos aquellos que se programen en función de las necesidades y objetivos del CIEMAT y a su propia instancia.

Podrán ser:

- a) De capacitación profesional, para conseguir la adaptación del trabajador a las modificaciones técnicas operadas en su puesto de trabajo.
- b) De reconversión profesional, por transformación y modificación de los cometidos del Organismo, para permitir su cumplimiento y la estabilidad del trabajador en su empleo.

En ambos supuestos, el tiempo de asistencia al curso se considerará como tiempo de trabajo a todos los efectos.

El Organismo, a través de la Escuela de Formación y Perfeccionamiento, organizará los cursos directamente o en régimen de concierto con centros oficiales, reconocidos o privados, en función de las características de aquellos.

Artículo 280.-

Se definen como cursos de interés general todos aquellos que contribuyan a elevar el nivel de formación integral del trabajador, y cuyo contenido se relacione, siquiera indirectamente, con los objetivos del CIEMAT.

En este grupo se incluyen los cursos de E.G.B. y B.U.P., etc., y en general, cualesquiera otros que programe la Escuela de Formación y Perfeccionamiento en el Centro, siempre que reúnan las condiciones anteriores.

El trabajador tendrá derecho a la asistencia a dichos cursos, disfrutando al efecto de los beneficios siguientes:

1.- Una reducción de jornada ordinaria de trabajo en un número de horas igual a la mitad de las que dedique a la asistencia a dicha clase, sin que tal reducción, a cargo del CIEMAT, pueda ser superior a dos horas diarias durante los días lectivos.

La Comisión de Empleo, Promoción y Formación determinará la asistencia a estos cursos, garantizando, en todo caso, los servicios mínimos de cada Dependencia.

Artículo 299.-

Cuando con el fin de actualizar o perfeccionar sus conocimientos profesionales, el trabajador, a título individual quiera asistir a cursos de formación impartidos fuera del Organismo (ya sea en centros oficiales o privados), y éstos posean un carácter estrictamente relacionados con el trabajo que desempeñe, tendrá derecho al disfrute de los beneficios siguientes:

- 1.- Permiso para asistir a exámenes y demás pruebas obligatorias, sin merma de haberes y por el tiempo indispensable.
- 2.- División de vacaciones anuales en el caso de necesidad justificada, para la realización de exámenes, pruebas de aptitud, etc.
- 3.- Una reducción de jornada ordinaria de trabajo en un número de horas no superior a dos. Bien entendido que en el supuesto de horario flexible vendrá obligado a acomodar su jornada laboral de modo que la reducción de jornada con cargo al CIEMAT sea mínima.
- 4.- Cuando el curso pueda realizarse en régimen de plena dedicación y esta medida no resulte perjudicial para la organización del trabajo, el Departamento de Personal y Organización concederá un permiso de formación o perfeccionamiento profesional con reserva del puesto de trabajo, que será solicitado por el órgano de representación de los trabajadores.

Artículo 300.-

En el caso de que el trabajador quisiera realizar estudios que no sean de carácter estrictamente relacionados con su puesto de trabajo dentro del Organismo, tendrá derecho a:

- 1.- Los beneficios contemplados en los puntos 1 y 2 del artículo 299.
- 2.- Una reducción de jornada ordinaria de trabajo en número de horas no superior a dos, experimentando en sus retribuciones complementarias una deducción proporcional al tiempo de reducción.
- 3.- En el supuesto de que no se aplique en el CIEMAT jornada flexible de la Administración civil, el trabajador podrá ajustar su jornada de 8 a 19 horas, con la obligación de permanencia en su puesto de trabajo de 9 a 14 horas.

Para la aplicación de lo previsto en los puntos 2 y 3 de este artículo será necesario informe de la Escuela de Formación y Perfeccionamiento, así como del Jefe de la Unidad donde preste sus servicios el Trabajador para acreditar que la actividad normal no sufre deterioro considerable.

En el supuesto general que contempla este artículo, será preceptivo el informe favorable de la Dirección de Personal y Organización y de la Escuela de Formación y Perfeccionamiento.

VIII.- JORNADA Y HORARIOS DE TRABAJO.

Artículo 312.-

Se establece la jornada semanal de treinta y siete horas treinta minutos en cómputo anual.

Donde, por razón de producción, el trabajo se realice en turnos continuos, las horas necesarias para ello que excedan de la jornada normal se abonarán como extraordinarias, considerándose éstas como estructurales.

Artículo 320.-

Los horarios de los centros de trabajo serán los fijados para cada uno con sus circunstancias particulares en los calendarios laborales confeccionados por el CIEMAT, con participación del órgano de representación de los trabajadores.

En el mes de diciembre de cada año se confeccionará el calendario laboral del siguiente año.

Artículo 330.-

Se considerará trabajo nocturno el comprendido entre las 22 horas y las 6 horas, pudiendo ser el mismo adelantado o retrasado con autorización de la Dirección Provincial de Trabajo.

Se percibirá un complemento de trabajo nocturno de acuerdo con las siguientes normas:

a) Trabajando en dicho periodo nocturno más de una hora, sin exceder de cuatro, el complemento se percibirá exclusivamente por las horas trabajadas.

b) Si las horas trabajadas durante el periodo nocturno exceden de cuatro, se cobrarán con el complemento correspondiente las de toda la jornada realizada, se hallen o no comprendidas en tal periodo.

c) Los trabajadores que hayan sido contratados para realizar turno o estén realizando trabajo a turnos y cuando éste coincida entre las 22 y las 6 horas, cobrarán el complemento de trabajo nocturno.

Queda exceptuado de la percepción de este complemento el personal que hubiese sido contratado para realizar su trabajo durante el periodo nocturno, siempre que se haya tenido en cuenta la nocturnidad del trabajo en el sistema de valoración de tarea.

Artículo 340.-

Tendrán consideración de horas extraordinarias las que excedan de la jornada normal establecida en el calendario laboral a que se refiere el artículo 329.

El CIEMAT podrá exigir a su personal la realización obligatoria de horas extraordinarias en caso de averías que exijan urgente reparación.

No tiene el carácter de horas extraordinarias el tiempo utilizado en trabajos perentorios realizados para prevenir grandes males inminentes o remediar accidentes sufridos, no figurando

do, por tanto, dicho tiempo en el cómputo de aquellas horas, si bien será abonado con los recargos correspondientes a ellas.

En los supuestos en que se haya establecido la jornada estival reducida, cuando por necesidades del servicio parte del personal tenga precisión de trabajar más horas durante esta época el personal afectado para el que rija dicha jornada estival reducida trabajará guardando el horario normal y cobrando a prorata las horas que excedan de las establecidas semanalmente en el calendario, salvo condiciones más beneficiosas, abonándose como extraordinarias las siguientes.

Las horas extraordinarias trabajadas podrán ser compensadas de acuerdo con el trabajador:

1.- Por abono del correspondiente importe, cuya cuantía se detalla en el anexo del presente Convenio.

2.- Podrán ser consideradas tiempo efectivo trabajado y descontadas de la jornada semanal con derecho al correspondiente descanso, cuyo disfrute estará supeditado a las necesidades del servicio, aunque siempre deberá producirse dentro del año natural en que se realizan las horas extraordinarias.

A estos efectos el baremo de descansos será el siguiente.

a) Por cada hora extraordinaria trabajada en domingos, festivos y las comprendidas entre las 22 horas y las 6 horas, se descansarán dos horas.

b) Por cada hora extraordinaria trabajada en tiempo distinto al anteriormente indicado, el descanso será de una hora y media.

Artículo 359.-

Entre la terminación de la jornada y el comienzo de la siguiente, salvo urgencia y necesidad perentoria, deberán transcurrir, como mínimo, doce horas, computándose a tales efectos tanto las trabajadas en jornada normal como en horas extraordinarias, pudiendo computarse este descanso en periodos de hasta cuatro semanas, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 6 del Real Decreto 2001/1983.

El descanso semanal consistirá en dos días.

El personal que trabaje a turnos disfrutará, en cómputo anual, de las mismas horas de descanso que el personal con horario fijo, si bien en aquellos casos en que por la naturaleza de la actividad se desarrolle el trabajo en forma continua, incluidos domingos y festivos, el descanso será rotativo, de manera que un domingo, al menos, de cada mes, coincida con el descanso del trabajador.

La periodicidad de rotación de los turnos se pactará en cada centro de trabajo entre los trabajadores y el CIEMAT.

IX.- VACACIONES, PERMISOS Y LICENCIAS.

Artículo 362.-

Vacaciones.-

Las vacaciones anuales retribuidas serán de un mes de duración, salvo que la prestación de servicios sea inferior a un año, en cuyo caso se disfrutará la parte proporcional al tiempo de trabajo.

Estas vacaciones se disfrutarán dentro del año natural y preferentemente, siempre que el servicio lo permita, durante los meses comprendidos entre junio y septiembre, ambos inclusive.

El mes de vacaciones a que tiene derecho el trabajador podrá disfrutarse en un solo periodo de tiempo o dividido en dos de quince días naturales cada uno.

En caso de cierre del centro de trabajo por vacaciones, la Dirección del CIEMAT designará al personal que durante dicho periodo haya de efectuar obras necesarias, labores de limpieza y entretenimiento.

Las vacaciones se fijarán anualmente por cada Dirección o Instituto de acuerdo con los trabajadores, remitiendo a la Dirección de Personal y Organización la relación de las vacaciones con la suficiente antelación.

Artículo 372.-

A los trabajadores que les haya correspondido un turno de residencia, el CIEMAT garantizará el disfrute de tres semanas de vacaciones cuando éstas hayan sido concertadas a través del Grupo Recreativo Cultural del Organismo, y de dos semanas cuando el concierto sea por otro medio distinto.

Artículo 382.-

El personal laboral que haya cumplido al menos un año de servicios efectivos en el CIEMAT podrá solicitar licencia sin sueldo por un plazo no inferior a quince días ni superior a tres meses. Dichas licencias les serán concedidas dentro del mes siguiente al de la solicitud, siempre que lo permitan las necesidades del servicio. La duración acumulada de estas licencias no podrá exceder de tres meses cada dos años.

Artículo 392.-

1. El trabajador, previa justificación adecuada, tendrá derecho a solicitar licencias retribuidas por los tiempos y causas siguientes:

a) Quince días naturales en caso de matrimonio.

b) Dos días en los casos de nacimiento de un hijo y en los de muerte o enfermedad grave de un familiar hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad. Cuando dichos casos se produzcan en distinta localidad del domicilio del trabajador, el plazo de licencia será de cuatro días.

c) Un día por traslado de domicilio habitual dentro de una misma localidad.

d) Para concurrir a exámenes finales, liberatorios y demás pruebas definitivas de aptitud y evaluación en centros oficiales de formación, durante los días de su celebración, no excediendo en conjunto de diez días al año.

e) Por el tiempo indispensable para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público y personal, sin que reciba el trabajador retribución o indemnización alguna y sin que pueda superarse por este concepto, la quinta parte de las horas laborales en cómputo trimestral. En el supuesto de que el trabajador perciba retribución o indemnización por el cumplimiento del deber o desempeño de cargo, se descontará el importe de la misma del salario a que tuviera derecho.

2.- Las trabajadoras, por lactancia de un hijo menor de nueve meses, tendrán derecho a una hora diaria de ausencia del trabajo. Este derecho podrá ser ejercido igualmente por el trabajador siempre que demuestre que no es utilizado por la madre a un mismo tiempo.

3.- El trabajador tendrá derecho a licencia de hasta seis días cada año natural, por asuntos particulares no incluidos en los puntos anteriores. Tales días no podrán acumularse en ningún caso a las vacaciones anuales retribuidas. El personal podrá distribuir dichos días a conveniencia, previa autorización del Departamento de Personal y respetando siempre las necesidades del servicio.

4.- Serán considerados festivos los días 6, 24 y 31 de diciembre.

X.- SUSPENSIÓN Y EXTINCIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO.

Artículo 402.-

Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 45 a 48 del Estatuto de los Trabajadores, el personal laboral tendrá derecho a la suspensión de su contrato, con reserva de su puesto de trabajo en los siguientes casos:

a) Maternidad de la mujer trabajadora, por una duración máxima de catorce semanas distribuidas a opción de la interesada.

b) Cumplimiento del Servicio Militar, obligatorio o voluntario, o Servicio Social sustitutivo o equivalente, con reincorporación al trabajo en el plazo máximo de dos meses a partir de la terminación del Servicio.

c) Ejercicio de cargo público representativo, supuesto en que será de aplicación la situación de excedencia forzosa con cómputo de antigüedad siempre que dicho ejercicio imposibilite la asistencia al trabajo o siempre que se perciban retribuciones por el mismo. El reintegro deberá ser solicitado dentro del mes siguiente al cese en el cargo.

d) Privación de libertad del trabajador, mientras no exista sentencia condenatoria firme, incluidas tanto la detención preventiva como la prisión provisional.

Artículo 412.-

La excedencia voluntaria podrá ser solicitada por los trabajadores con un año, al menos, de antigüedad al servicio del CIEMAT. La duración de esta situación no podrá ser inferior a un año ni superior a cinco, y el derecho a esta situación solo podrá ser ejercido otra vez por el mismo trabajador si han transcurrido cuatro años desde el final de la anterior excedencia voluntaria, excepto en los supuestos de que se solicite para atender al cuidado de un hijo, a contar desde la fecha del nacimiento de éste.

casos éstos en que el periodo de excedencia no podrá ser superior a tres años y en los que la iniciación de un nuevo periodo de excedencia por un nuevo hijo pondrá fin, en su caso, al que viniera disfrutando.

El trabajador excedente voluntario que solicite su incorporación tendrá derecho a ocupar la primera vacante que se produzca en su categoría. Si, no existiendo vacante en su misma categoría, existiera en una categoría inferior a la que ostentaba, podrá optar a ella, o bien esperar a que se produzca aquélla.

Artículo 42º.-

La excedencia forzosa, que dará derecho a la conservación del puesto y al cómputo de la antigüedad durante todo el periodo de su vigencia, se concederá por la designación o elección para un cargo público que imposibilite la asistencia al trabajo. El reintegro deberá ser solicitado dentro del mes siguiente al cese en el cargo público.

Artículo 43º.-

En materia de extinción del contrato de trabajo se estará, en todo caso, a lo dispuesto en la normativa legal vigente, especialmente a lo regulado en los artículos 49 al 52, ambos inclusive, del Estatuto de los Trabajadores.

XI.- SEGURIDAD E HIGIENE EN EL TRABAJO.

Artículo 44º.-

El trabajador tendrá derecho a una protección eficaz de su integridad física, para lo que deberá seguirse una adecuada política de seguridad e higiene en el trabajo, a cuyos efectos, y como parte dispositiva de este Convenio, se recogen las normas del Acuerdo Marco para el personal laboral aplicable a este Organismo.

1.- El trabajador tiene derecho a una protección eficaz de su integridad física y a una adecuada política de seguridad e higiene en el trabajo, así como el correlativo deber de observar y poner en práctica las medidas de prevención de riesgos que se adopten legal y reglamentariamente. Tiene asimismo el derecho a participar en la formulación de la política de prevención de su centro de trabajo y en el control de las medidas adoptadas en desarrollo de las mismas, a través de sus representantes legales y de los órganos internos y específicos de participación en esta materia, esto es, de los Comités de Seguridad e Higiene en el Trabajo.

2.- El CIEMAT está obligado a promover, formular y poner en aplicación una adecuada política de seguridad e higiene, así como a facilitar la participación de los trabajadores en la misma y a garantizar una formación práctica y adecuada en estas materias de los trabajadores que contrata, o cuando cambien de puestos de trabajo o tengan que aplicar nuevas técnicas, equipos y materiales que puedan ocasionar riesgos para el propio trabajador o para sus compañeros o terceros. El trabajador está obligado a seguir dichas enseñanzas y a realizar las prácticas que se celebren dentro de la jornada de trabajo o en otras horas, con descuento en este último caso del tiempo invertido en las mismas, de la jornada laboral.

3.- La formulación de la política de seguridad e higiene partirá del análisis estadístico y causal de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales, ocurridas en el mismo, de la detección e identificación de riesgos y agentes materiales que puedan ocasionarlos y de las medidas y sistemas de prevención o protección utilizados hasta el momento; dicha política de seguridad e higiene se planificará anualmente para las tareas o funciones de producción técnica y proceso de datos y con periodicidad trianual en los trabajos administrativos.

4.- Para la elaboración de los planes y programas de seguridad e higiene, su realización y puesta en práctica, se dispondrá de equipos y medios técnicos especializados.

5.- El Comité de Seguridad e Higiene es el órgano interno especializado de participación en esta materia, cuya composición será paritaria entre el CIEMAT y la representación de los trabajadores designados por el Comité de Empresa.

6.- Se llevarán a cabo planes y programas de seguridad e higiene en el trabajo con programas de formación, evaluación de riesgos y promoción y difusión.

El Comité de Seguridad e Higiene tendrá las atribuciones que se señalan en el artículo siguiente, debiendo tomarse los acuerdos por unanimidad.

Artículo 45º.-

Corresponderán al Comité de Seguridad e Higiene en el Trabajo las siguientes funciones:

a) Aplicación y desarrollo de todo lo concerniente a seguridad e higiene en el trabajo.

b) Coordinar y vigilar toda actuación en materia de seguridad e higiene en el trabajo.

c) Impulsar, realizar o participar en estudios sobre prevención de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

d) Difundir las técnicas más adecuadas que en las diferentes dependencias del CIEMAT hayan de observarse para la debida seguridad, higiene y bienestar de los trabajadores.

e) En general, la observancia de todo cuanto respecto a política de seguridad e higiene en el trabajo establecen las disposiciones legales sobre este tema.

f) Emitir informes que permitan la evaluación y clasificación de puestos de trabajo en función del riesgo de exposición a las radiaciones ionizantes.

Artículo 46º.-

El CIEMAT cuidará de que sus servicios técnicos de seguridad mantengan en todo momento plena vigencia y actualizará, en aquello que proceda, su Reglamento de Seguridad e Higiene en el Trabajo, que se unirá como anexo al presente Convenio.

Artículo 47º.-

Los servicios médicos del CIEMAT tendrán a su cargo los reconocimientos médicos previos al ingreso a que se refiere el artículo 9º de este Convenio, que regula los ingresos, y serán ellos los que podrán declarar aptos o no aptos para el trabajo a los aspirantes, iniciándose a partir de este momento el historial clínico de cada persona, que deberá mantenerse actualizado con los reconocimientos periódicos especiales.

Estos reconocimientos se regularán en las normas que como anexo se unen a este Convenio.

XII.- RÉGIMEN DISCIPLINARIO.

Artículo 48º.-

En materia de disciplina en el trabajo se estará a lo dispuesto en el capítulo X del Acuerdo Marco para el personal laboral de la Administración del Estado, sus Organismos Autónomos y de la Administración de la Seguridad Social.

XIII.- RETRIBUCIONES.

Artículo 49º.-

Las retribuciones del personal comprendido en este Convenio estarán constituidas por:

A) Salario legal:

a) Salario base.

b) Complementos salariales:

- Antigüedad.
- Pagas extraordinarias.
- Ayuda para comida.
- Idiomas (a extinguir).
- De puesto de trabajo:
 - Especial responsabilidad-Radiaciones ionizantes.
 - Penosidad, toxicidad y peligrosidad.
 - Nocturnidad.
 - Disponibilidad horaria.
 - Horas extraordinarias.

B) Percepciones no salariales:

- Conducción de vehículos.
- Indemnizaciones o suplidos.

Artículo 50º.-

Las cuantías de cada uno de los conceptos enumerados en el artículo anterior son las que se indican en el propio articulado o en las tablas de retribuciones que como anexos se unen a este Convenio.

Artículo 51º.-

Salario base es el que se entienda como la parte de retribución del trabajador fijada por unidad de tiempo para cada categoría o nivel profesional.

Artículo 529.-

Complemento de antigüedad.- El personal comprendido en este Convenio percibirá aumentos periódicos por años de servicios, consistentes en el abono de trienios.

El cómputo de antigüedad del personal se regulará por las siguientes normas:

- 1.- La fecha inicial para su determinación será la de ingreso en el CIEMAT-JEN.
- 2.- Para el cómputo de antigüedad, a efectos de aumentos periódicos, se tendrá en cuenta todo el tiempo servido en el CIEMAT-JEN y considerándose como efectivamente trabajados todos los meses y días en los que el productor haya recibido un salario o remuneración, bien sea por servicios prestados en cualquiera de sus factorías en comisiones, licencia o en baja transitoria por accidente o enfermedad y en el caso de cambio de puesto por acumulación de dosis radiactivas superiores a las permitidas. Igualmente será computado el tiempo de excedencia forzosa por nombramiento de cargo sindical o público, así como el de prestación del servicio militar.
- 3.- Se computará la antigüedad en razón de la totalidad de los años prestados dentro del CIEMAT-JEN en período de prueba y por el personal eventual cuando éste pase a ocupar plaza en plantilla del CIEMAT-JEN.
- 4.- Los aumentos periódicos por años de servicios comenzarán a devengarse a partir del día 1 del mes en que cumpla cada trienio.
- 5.- En el caso de que un trabajador cese en el CIEMAT-JEN por sanción o por su voluntad sin solicitar la excedencia voluntaria, si posteriormente reingresase, el cómputo de antigüedad se efectuará a partir de este último ingreso.

Artículo 530.-

Pagas extraordinarias.- Con el carácter de pagas extraordinarias se entenderán las que se han de efectuar dos veces al año en los meses de junio y diciembre de cada año, estando éstas constituidas por el Salario base y la Antigüedad.

Artículo 540.-

Ayuda de comida.- Siempre que exista la actual jornada de trabajo, el CIEMAT seguirá abonando a su personal residente en Madrid una cantidad en concepto de ayuda de comida. En caso de que por reorganización entre los representantes de los trabajadores y el CIEMAT cambiara esta jornada, dicho concepto pasaría a engrosar las retribuciones mensuales del trabajador.

Artículo 550.-

Queda suprimido el complemento de idiomas, respetándose las cuantías de los que actualmente tienen reconocido el mismo, cuyo derecho irá desapareciendo progresivamente en el plazo de cinco años, contados a partir de la fecha de reconocimiento o revalidación del complemento de idiomas.

Artículo 560.-

Complemento de especial responsabilidad por trabajos realizados en presencia de radiaciones ionizantes.

El personal laboral del CIEMAT, que esté considerado como profesionalmente expuesto, a tenor de lo dispuesto en el artículo 5º apartado a) del Real Decreto 2519/1982, de 12 de agosto, tendrá derecho a percibir un complemento de especial responsabilidad por trabajos realizados en presencia de radiaciones ionizantes, en las condiciones siguientes:

- 1.- El personal profesionalmente expuesto, clasificado en la categoría A y mientras continúe en esta clasificación, en atención a que no es improbable que reciba dosis superiores a 1/10 de los límites anuales de dosis fijados en el apéndice II del Real Decreto 2519/1.982, de 12 de agosto, percibirá un complemento de 172 pesetas por jornada de trabajo.
- 2.- El personal profesionalmente expuesto, clasificado en la categoría B, y mientras continúe en esta clasificación, en atención a que no es improbable que reciba dosis superiores a 1/10 de los límites de dosis anuales fijados en el apéndice II del Decreto antes mencionado, siendo muy improbable que reciba dosis superiores a 3/10 de dichos límites anuales de dosis, percibirá un complemento de 92 pesetas por jornada de trabajo.

Para la inclusión en la categoría A ó B, se estará a la clasificación que se llevará a efecto por una comisión mixta formada por el CIEMAT y el Comité de Empresa, que mensualmente será revisada.

Artículo 570.-

Complemento de penosidad, toxicidad y peligrosidad. La penosidad, toxicidad y peligrosidad de los trabajos quedará normalmente

comprendida en la valoración de los puestos de trabajo. Cuando no quede comprendida se abonará al personal que haya de realizar aquellas labores un complemento de 222,- pesetas por jornada de trabajo en tales condiciones.

Este complemento se reducirá a la mitad si se realiza el trabajo penoso, tóxico o peligroso durante un período superior a sesenta minutos por jornada de trabajo, sin exceder de media jornada.

En aquellos supuestos en que muy singularmente concurrese de modo manifiesto la excepcional peligrosidad, la toxicidad y la penosidad superior al riesgo normal de la industria, las 222,- pesetas/día pasarán a ser 277,- pesetas/día si concurren dos circunstancias de las señaladas, y 334,- pesetas/día si coinciden las tres.

La falta de acuerdo entre los trabajadores y el CIEMAT respecto a la clasificación de los trabajos como tóxicos, penosos y peligrosos se resolverá por la Dirección General de Trabajo correspondiente.

Si por la mejora de las instalaciones o procedimientos desaparecieran en el trabajo las condiciones de penosidad, toxicidad o peligrosidad, una vez confirmada la desaparición de dichas causas por la Dirección Provincial de Trabajo correspondiente, dejará de abonarse este complemento, pudiendo recurrirse contra la decisión adoptada en el plazo de quince días ante la autoridad laboral competente.

Artículo 580.-

Complemento por trabajo nocturno.- Tendrán derecho a este complemento los trabajadores que cumplan las normas previstas en el artículo 33 del presente Convenio.

Artículo 590.-

Horas extraordinarias.- El importe del complemento por horas extraordinarias será contemplado en las tablas a que se refiere este capítulo.

Artículo 600.-

Complemento de conducción de vehículo oficial.- Cuando en circunstancias muy especiales, y sin ser condición inherente al puesto de trabajo, las necesidades del servicio aconsejen que algún trabajador, sin que éste tenga categoría de conductor ni se le haya exigido para su ingreso estar en posesión del carnet correspondiente, tenga que conducir vehículos oficiales, éste percibirá un complemento consistente en 73,- pesetas/día para vehículos que requieran permiso de clase B y 107,- pesetas/día para vehículos que requieran permiso de categoría superior.

La autorización para la conducción de vehículos oficiales a que se refiere el párrafo anterior tendrá que concederse, en todo caso, por el Director de Personal, después de mediar para ello la previa conformidad del trabajador de que se trate.

Artículo 610.-

Indemnización por razón de servicio.-

1.- Los trabajadores que por necesidad del CIEMAT tengan que efectuar viajes o desplazamientos fuera del término municipal donde radique su residencia oficial, percibirán sobre su salario una dieta en la cuantía y condiciones determinadas en el Real Decreto 1344/1984, de 4 de julio, a cuyo efecto el personal laboral del CIEMAT se clasificará en los siguientes grupos del citado Real Decreto:

Grupo 3º.- Personal incluido en los niveles 11, 10, 9 y Conductores de clase B y C.

Grupo 4º.- Resto del personal.

2.- En los casos de las comisiones de servicio que den lugar a la percepción de dietas reducidas, se abonará el 40 por cien del importe de la dieta entera que corresponda a cada grupo.

El uso del vehículo particular, previa autorización de la Dirección General del Organismo dará lugar a una indemnización por kilómetro recorrido en la cuantía de 17 pesetas.

Artículo 620.-

Si por necesidades del servicio un trabajador, en el curso de la jornada o antes de comenzarla, es desplazado fuera de su centro habitual de trabajo a distancia no superior a dos kilómetros, se computará como tal jornada el tiempo necesario para la ida y el regreso, a razón de 10 minutos por kilómetro.

En las salidas o desplazamientos del centro de trabajo a distancia superior a dos kilómetros, el tiempo empleado no se computará en la jornada, pero se abonará al trabajador una compensación de 10 pesetas/kilómetro de distancia recorrida desde su centro de trabajo hasta el lugar donde ha sido destinado, midiéndose estas distancias de ida y vuelta por el itinerario idóneo más corto entre ambos lugares.

En uno y otro caso, el CIEMAT podrá proporcionar o costeará al personal desplazado medios de transporte, abonándose la compensación desde el punto en que no se puedan emplear medios de locomoción.

No se percibirá compensación cuando el trabajador, avisado la víspera, sea destinado a distancia no superior a la que exista entre su domicilio y su habitual centro de trabajo, siempre que tenga medio de transporte, análogo, así como cuando asista a cursos de formación profesional.

Artículo 639.-

Por razones técnicas, organizativas o de producción, el CIEMAT podrá desplazar a su personal temporalmente a población distinta a la de su centro de trabajo, abonando, además de los salarios, los gastos de viaje y dieta. Si dicho desplazamiento supera los tres meses, a partir de ese momento percibirá un 70 por cien de la dieta.

Cuando el trabajador sea desplazado temporalmente a una población distinta de la de su centro de trabajo, y desde allí sea desplazado a otra población que no sea la de origen, este segundo se considerará como un nuevo desplazamiento efectuado otra vez desde su centro de trabajo de origen.

En dichos desplazamientos, el CIEMAT procurará, siempre que las necesidades del servicio lo permitan, localizar a los trabajadores desplazados en la población que mejores condiciones reúna en lo que concierne a viviendas, centros educativos, sanitarios, etc.

Asimismo y siempre que sea posible, el CIEMAT procurará comunicar tales desplazamientos con una antelación de 10 días.

Artículo 642.-

La indemnización por razón de servicio se liquidará una vez finalizada la comisión correspondiente, si bien el trabajador tendrá derecho a que se le anticipé, en el momento de iniciar aquella, hasta el 90 por cien del importe de la misma.

Artículo 652.-

El CIEMAT está obligado en los pagos periódicos a entregar a los trabajadores un recibo individual justificativo, conforme a las disposiciones vigentes.

Artículo 662.-

El trabajador tendrá derecho a percibir anticipos a cuenta de sus haberes mensuales, sin que éstos puedan exceder del 90 por 100 del importe líquido del salario global.

El reintegro de estos anticipos se efectuará en la nómina del mes siguiente al de la concesión, excepto los anticipos que puedan concederse en el mes de diciembre, que por razón presupuestaria serán reintegrados en ese mismo mes.

XIV.- TRASLADOS.

Artículo 672.-

En los casos en los que la movilidad de personal suponga cambio de residencia oficial y tenga carácter permanente no motivado por ascenso reglamentario, ésta se considerará como traslado.

Artículo 682.-

El traslado podrá tener su origen en una de las causas siguientes:

- a) A petición del trabajador.
- b) Por permuta.
- c) Por mutuo acuerdo entre el CIEMAT y el trabajador.
- d) Por necesidades del Servicio.

Artículo 692.-

El traslado voluntario a petición del trabajador solamente podrá concederse en ocasión de que exista vacante dentro de un mismo grupo, categoría profesional, especialidad y nivel.

La tramitación de los traslados de los apartados a) y b) se hará mediante solicitud escrita, de la que se informará al Órgano de representación de los trabajadores, debiendo ser resuelta por el CIEMAT en el plazo máximo de treinta días desde su presentación en el Registro General.

La concesión de estos cambios no dará derecho a indemnización por gastos de traslado ni dietas, disponiendo de un plazo de treinta días para efectuar la incorporación a su nuevo puesto de trabajo.

Artículo 702.-

La preferencia en la concesión de los traslados que tengan su origen en la petición del trabajador será:

- 1.- Los trabajadores con hijos en edad escolar, cuando en el lugar de residencia no existan centros de enseñanza adecuados.
- 2.- Los trabajadores cuyo cónyuge ocupe un puesto de trabajo en cualquier Empresa o Ente administrativo en la localidad donde solicite.
- 3.- Los trabajadores que hayan permanecido durante cinco o más años prestando sus servicios para el CIEMAT en las provincias o Entes autonómicos insulares cuando el puesto vacante solicitado se encuentre en la península.
- 4.- Los trabajadores cuyas cargas familiares sean mayores.
- 5.- Los trabajadores de mayor antigüedad en el servicio.
- 6.- Los trabajadores de mayor edad.

Artículo 712.-

Tendrán derecho a indemnización por gastos de traslado y dietas los trabajadores incluidos en el punto 3º del artículo anterior.

Artículo 722.-

Cuando el traslado tenga su origen en el mutuo acuerdo entre el CIEMAT y el trabajador, se estará a lo convenido por escrito entre ambas partes.

Artículo 732.-

Los traslados por necesidades del servicio solo podrán llevarse a cabo cuando existan probadas razones técnicas, organizativas o productivas que lo justifiquen y lo autorice la autoridad laboral, previo expediente tramitado al efecto.

Autorizado el traslado, el trabajador, que será preavisado por escrito con una antelación al menos de quince días, tendrá derecho a optar:

- 1.- Por el traslado, percibiendo una compensación por los gastos que el mismo origine, tanto los suyos como los de sus familiares y enseres, y además una indemnización equivalente a media anualidad del total de los emolumentos, correspondientes al nivel retributivo 8 con siete trienios, cualquiera que fuese la categoría o antigüedad del trabajador trasladado.

Para efectuar el traslado dispondrá de un plazo de un mes para su incorporación.

Este traslado llevará apacejado el derecho a percibir la totalidad del salario, el respeto a la categoría profesional, así como cualquier otra condición que tuviera reconocida.

- 2.- Por rescindir su contrato mediante la indemnización que se le pida como si se tratara de despido autorizado por crisis laboral o económica, salvo acuerdo más favorable con el CIEMAT.

Artículo 742.-

Los trabajadores trasladados por necesidades del servicio tendrán preferencia para ocupar las vacantes que se produzcan en el centro de origen, dándoles conocimiento el CIEMAT de las existentes en cada momento, respetándose, en todo caso, dentro de cada categoría, el orden de antigüedad.

Artículo 752.-

La facultad de realizar traslados por necesidades del servicio solo podrá ejercitarla el CIEMAT con aquellos trabajadores que lleven menos de 10 años a su servicio.

Sin perjuicio de lo antes dicho, los últimos en ser trasladados, dentro de cada grupo profesional, será atendiendo al siguiente orden:

- Representantes sindicales.
- Disminuidos físicos.
- Mayores de 50 años.
- Titulares de familia numerosa.
- Más antigüedad.

Artículo 762.-

Cuando el trabajador se oponga al traslado alegando causa justa, competará a la Comisión Paritaria del CIEMAT y de los trabajadores, conocer de la cuestión, sin perjuicio de una posterior remisión a la autoridad competente.

Artículo 778.-

Los traslados, cualquiera que sea el motivo de éstos, sólo podrán afectar al personal fijo de plantilla.

XV.- ASISTENCIA Y ACCIÓN SOCIAL.

Artículo 789.-

La acción asistencial que el CIEMAT, por sí mismo o en colaboración con otras entidades, pueda proporcionar a su personal, se canalizará a través de la Comisión de Acción Social, que estará compuesta por un Presidente designado por la Dirección General de este Organismo, cuatro Vocales, de los cuales tres serán designados por el Comité de Empresa y uno por la Dirección del CIEMAT, un Secretario con voz y voto, nombrado por el Departamento de Personal.

Serán funciones de la Comisión de Acción Social:

- 1.- Proceder mensualmente a la asignación de los anticipos reintegrables solicitados por el personal laboral del Organismo.
- 2.- Elaborar las normativas de becas, ayudas para vivienda, ayudas de dismuidos físicos y de cualquier otra acción asistencial, que serán presentadas a la Dirección General del Organismo para su aprobación.
- 3.- Proceder, conforme a las normas dictadas, a la adjudicación de las ayudas de que se trate.

Artículo 799.-

Mejora de las prestaciones de Seguridad Social.

En los casos de accidente de trabajo, enfermedad común o profesional, accidente no laboral, que den lugar a que el trabajador perciba indemnización por incapacidad laboral transitoria, el CIEMAT abonará, mientras esta situación dure, la diferencia que pueda existir entre dicha prestación y la totalidad del salario líquido que le correspondiera al trabajador en circunstancias normales de trabajo.

Al fallecimiento de cualquier trabajador en servicio activo, por muerte natural, el CIEMAT concederá una indemnización consistente en seis mensualidades a partir de un año de servicio y una mensualidad más por cada cinco años de servicio, que se hará efectiva a la viuda, hijos o ascendentes, siempre que unos y otros convivieran con el fallecido.

Si el fallecimiento fuera ocasionado por accidente laboral, la indemnización será de seis mensualidades como mínimo y dos por cada cinco años de servicio.

Artículo 809.-

Enseñanza.-

El CIEMAT destinará para la ayuda y fomento de la enseñanza una cantidad mínima de 4.554.000.- pesetas.

Los requisitos necesarios para ser beneficiarios de esta subvención escolar, así como las condiciones para su concesión, serán los establecidos en la normativa propuesta por la Comisión de Acción Social y aprobada por la Dirección General del CIEMAT.

Artículo 819.-

Fondo social.-

Con objeto de que los trabajadores puedan hacer frente a necesidades de adquisición, reforma, etc., de viviendas, el CIEMAT habilitará en su presupuesto un fondo de 5.250.000.- pesetas, que será destinado a la concesión de préstamos entre su personal laboral.

La normativa para la concesión de los préstamos dedicados a asuntos relacionados con la vivienda será aprobada por la Dirección General del CIEMAT, a propuesta de la Comisión de Acción Social.

Artículo 829.-

Anticipos reintegrables.-

El CIEMAT facilitará la concesión de anticipos reintegrables en la cuantía máxima que se negocie con la representación de los trabajadores.

Para atender a dichas obligaciones, el CIEMAT habilitará un crédito mínimo de 1.000.000.- pesetas en su presupuesto de gastos, nutriendose dicho crédito con los reintegros de los anticipos concedidos.

Artículo 839.-

Grupos recreativos y culturales.-

Se asignará a estos Grupos un fondo destinado a fomentar las actividades propias de los mismos. Para el año 1987 este fondo estará dotado de una cantidad mínima de 2.343.000.- pesetas. Cantidad que será distribuida entre los distintos grupos, proporcionalmente al número de afiliados de cada uno de ellos.

A efectos de dicha distribución, los Secretarios respectivos expedirán certificados acreditativos del número de afiliados. Estas certificaciones se remitirán a la Dirección de Personal previo informe favorable del órgano de representación de los trabajadores.

Los distintos grupos deberán remitir al órgano de los representantes de los trabajadores, antes del día 31 de diciembre de cada año, un informe detallado de las actividades realizadas por éstos con su correspondiente balance económico, así como el plan de actividades previsto para el año siguiente.

XVI.- SUBSILACIONES.

Artículo 849.-

Se fija la jubilación obligatoria a los sesenta y cinco años de edad, siempre y cuando el trabajador en ese momento reúna el periodo de carencia y cotización necesarios para tener derecho a una pensión del cien por cien de la base reguladora. En el supuesto de que el trabajador no reuniera las condiciones antes fijadas, la jubilación se producirá al completar aquel los periodos de carencia y cotizaciones a la Seguridad Social.

Artículo 859.-

El personal que teniendo derecho a la jubilación voluntaria optara por ella antes de cumplir los sesenta y cinco años de edad y su pensión no llegara al cien por cien de la base reguladora, podrá pactar con la Dirección del CIEMAT el pago de una indemnización. En caso de acuerdo entre ambas partes la cantidad a indemnizar será la siguiente:

- A los sesenta años: veinticuatro mensualidades.
- A los sesenta y un años: veinte mensualidades.
- A los sesenta y dos años: dieciséis mensualidades.
- A los sesenta y tres años: doce mensualidades.
- A los sesenta y cuatro años: ocho mensualidades.

La solicitud de jubilación deberá tener entrada en el Departamento de Personal y Organización en los tres primeros meses de cada año.

Artículo 869.-

Los trabajadores podrán concertar con la Dirección del CIEMAT la jubilación al cumplir los sesenta y cuatro años de edad en la forma y con las condiciones establecidas en el Real Decreto 1194/85, de 17 de julio. La jubilación pactada en estos términos no podrá ser objeto de indemnización.

XVII.- DERECHOS DE REPRESENTACIÓN SINDICAL.

Artículo 879.-

Comités de Empresa.-

- 1.- El Comité de Empresa es el órgano representativo del conjunto de los trabajadores de la Empresa o centro de trabajo que lo han elegido para defensa de sus intereses.
- 2.- Cuando la Empresa tenga dos o más centros de trabajo con Comité propio, éstos establecerán entre sí las relaciones que estimen más oportunas y adecuadas a las características de la Empresa para las negociaciones colectivas o parciales.
- 3.- Los Comités de Empresa elegirán de entre sus miembros un Secretario General del Comité, un Coordinador y un Secretario de Actas, y elaborarán sus propios Reglamentos, remitiendo copia a la autoridad laboral y otra a la Empresa.
- 4.- Los Comités deberán reunirse como mínimo cada mes, o siempre que lo solicite un tercio de sus miembros, o un diez por cien de los trabajadores representados; las reuniones de los Comités podrán efectuarse en cualquiera de los Centros que tenga la Empresa.

Artículo 88º.-

Legitimación.-

Estarán legitimados para negociar los Convenios, el Comité de Empresa, delegados de personal, en su caso, o las representaciones sindicales, si las hubiere.

No obstante será necesario que tales representaciones sindicales, en su conjunto, sumen la mayoría de los miembros del Comité.

En todo caso será necesario que ambas partes se reconozcan como interlocutores.

Artículo 89º.-

El CIEMAT reconoce a todos los trabajadores afiliados a un Sindicato el derecho a constituir Secciones Sindicales.

Artículo 90º.-

Representación sindical en el CIEMAT.-

A efectos de representación, las Secciones Sindicales que hayan obtenido como mínimo el diez por cien de delegados del Comité de Empresa estarán representados ante la Dirección General del CIEMAT por sus cargos ejecutivos, de los que, una vez designados por cada una de las Secciones Sindicales, deberá darse conocimiento a la Dirección del CIEMAT.

Artículo 91º.-

Garantías para el ejercicio de la representación.-

1.- El CIEMAT pondrá a disposición de los diferentes Comités de Empresa y de las Secciones Sindicales representativas:

Un local adecuado en el que podrán desarrollar sus actividades.

Libre comunicación telefónica con los delegados del Comité de Empresa, Secciones Sindicales y los trabajadores de todos los centros de trabajo. Material y útiles de oficina necesarios, teléfono, y la correspondiente mano de obra, así como varios tableros de anuncios en cada centro de trabajo.

2.- Los miembros del Comité de Empresa podrán justificar hasta treinta y cinco horas al mes retribuidas, y los representantes de las Secciones Sindicales representativas hasta quince horas, para atender a sus funciones, no computándose a tal efecto el invertido en reuniones o acciones convocadas o realizadas por iniciativa de la Dirección del CIEMAT y que se denominará "tiempo de Empresa", así como quince días de permiso al año no retribuidos para el Comité y ocho días para los representantes de las Secciones Sindicales y con finalidad de su formación sindical. Pero si es necesario por motivos justificativos de trabajo de los miembros del Comité de Empresa, el CIEMAT no podrá impedir que las treinta y cinco horas mensuales o las quince, en su caso, sean prolongadas sin derecho a retribución.

3.- Ningún trabajador que ostenta cualquier representación de las reguladas en esta normativa podrá ser despedido o sancionado sin observar las prescripciones legales vigentes en materia de representación sindical.

4.- El CIEMAT, conjuntamente, con las Secciones Sindicales representativas y el Comité de Empresa, podrá decidir la sanción oportuna para el trabajador, por el incumplimiento y no aplicación de lo dispuesto en esta normativa; igualmente vigilarán su desarrollo y aplicación en todos los centros del CIEMAT.

5.- Los miembros del Comité de Empresa y los representantes de las Secciones Sindicales representativas dispondrán de las facilidades necesarias para informar directamente y durante la jornada laboral a los trabajadores que representan, debiendo comunicarlo previamente al jefe inmediato superior.

En el caso de que las necesidades del servicio impidan que se realice esta información, la Jefatura expondrá sus razones a los representantes y marcará un tiempo adecuado en el plazo de veinticuatro horas.

6.- Las Secciones Sindicales podrán transmitir por escrito información y propaganda a sus afiliados, y proceder al cobro de cuotas y otras aportaciones con fines sindicales, siempre que no se perjudique el proceso productivo.

Asimismo, podrán difundir publicaciones y avisos de carácter sindical o laboral en los locales o departamentos del CIEMAT, fijar todo tipo de publicaciones de carácter sindical o laboral en los tableros que a tal efecto estarán establecidos en los lugares de acceso factible a los trabajadores, siempre que los comunicados vayan respaldados por firmas y sellos de las Centrales Sindicales y disponer de un local adecuado y material para la actividad sindical en todos los centros de trabajo del CIEMAT.

7.- El lugar de las reuniones será el centro de trabajo, pudiendo éstas celebrarse dentro o fuera de la jornada laboral con las siguientes características:

a) Dentro de la jornada laboral:

Para celebrar asambleas, el Comité de Empresa dispondrá de un crédito de quince horas al año y las Secciones Sindicales diez horas al año, siempre que el motivo de tales asambleas afecten a las condiciones generales de los trabajadores.

El CIEMAT solo podrá oponerse a su celebración si en anteriores ocasiones se hubieran producido alteraciones ocasionando daños.

b) Fuera de la jornada laboral:

Sólo será necesaria la autorización del CIEMAT cuando se celebre dentro de los recintos de la misma.

8.- La excedencia sindical tendrá el mismo tratamiento que la excedencia por cargo público.

Artículo 92º.-

Funciones de intervención del Comité de Empresa.

El órgano de representación de los trabajadores tendrá las siguientes funciones de intervención:

a) Intervenir ante la Dirección para asegurar el cumplimiento de las normas vigentes en materia laboral y seguridad social y el respeto a los pactos, condiciones y usos del CIEMAT que estén en vigor, ejercitando en su caso las acciones oportunas ante los Organismos y Tribunales competentes.

b) Información previa y participación relativa a ingresos de personal laboral en el CIEMAT.

c) Asimismo, en la extinción de los contratos de trabajo, el órgano de representación de los trabajadores tendrá que visar el documento en que se declare la terminación de dicha relación laboral y comprobar que han sido satisfechas las obligaciones derivadas de la misma.

d) Participar en materia de formación y capacitación del personal laboral del CIEMAT.

e) Vigilancia sobre las condiciones de seguridad e higiene. Corresponde, asimismo, al órgano de representación de los trabajadores el ejercicio de todas las funciones que la legislación vigente les encomienda.

f) Horas extraordinarias.- El Comité de Empresa tendrá las siguientes atribuciones:

1.- Recibir información y controlar las efectuadas en los distintos centros de trabajo.

2.- Intervenir en la solución de las discrepancias que se susciten.

3.- Colaborar en la confección de los planes y normas de ámbito general y de participación en el reparto ordenado para la realización de horas extraordinarias entre el personal.

Los Comités de centro de trabajo tendrán las siguientes atribuciones:

1.- Recibir información de las ordenadas por motivo de urgencia.

2.- Ser oído respecto a las restantes.

3.- Recibir información sobre el personal que deba efectuarlas.

4.- Controlar las efectuadas mensualmente.

5.- Remitir a los Comités de ámbito superior información trimestral de las realizadas en el centro de trabajo.

Artículo 93º.-

Obligaciones de la Dirección del CIEMAT con respecto al Comité de Empresa y Secciones Sindicales.

1. Para el mejor cumplimiento de su misión de defensa de los intereses de los trabajadores, el Comité de Empresa, así como las Secciones Sindicales representativas, deberán ser informados por la Dirección del CIEMAT de:

a) Anualmente, sobre la situación presupuestaria del CIEMAT.

b) Previamente a las decisiones de la Dirección, en las materias de estructuración orgánica o empresarial y administración de personal que puedan afectar a los intereses generales de los trabajadores, debiendo cit en tales casos al Comité de Empresa.

2.- Será necesaria la negociación previa con los órganos de representación de los trabajadores en relación a las decisiones del CIEMAT sobre implantación y revisión de sistemas de organización del trabajo y demás cuestiones que puedan modificar o alterar las condiciones generales establecidas en los actuales contratos de trabajo y Convenio Colectivo del personal laboral del CIEMAT.

En el curso de estas negociaciones previas, los representantes de los trabajadores podrán estar asesorados por los expertos en cada materia que libremente designen.

Artículo 948.-

De la Asamblea de trabajadores.-

1.- Los trabajadores del CIEMAT podrán reunirse en asamblea, que podrá ser convocada por el Comité de Empresa, a iniciativa propia o a petición de un número de trabajadores no inferior al 25 por cien de la plantilla afectada, o por las Secciones Sindicales representativas.

Las asambleas serán presididas en todo caso por el órgano de representación de los trabajadores convocante, que será el responsable del normal desarrollo de las mismas.

2.- Los requisitos formales se limitarán a la mera comunicación por quien programe la asamblea, con antelación de cuarenta y ocho horas como mínimo, y a las veinticuatro horas de la petición la Dirección contestará por escrito a quien hubiera solicitado la asamblea.

En caso de urgencia, estas horas se rebajarán a treinta y cuatro antes de la celebración, y la contestación será a las doce horas de la petición.

3.- Cuando no se pueda reunir la plantilla simultáneamente de todos los centros de trabajo, se reunirá en diversas parciales y se considerarán como una sola y fechada en el día de la primera.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- El fondo para atenciones asistenciales, creado en el Convenio de 1.986, será asignado libremente por la Dirección del CIEMAT con la participación del Órgano de representación de los trabajadores, antes del 31 de diciembre de cada año, y su cuantía y posible concesión vendrá determinada por las posibilidades presupuestarias existentes en el concepto "Acción social personal laboral", que figura incorporado a la masa salarial.

Segunda.- Indivisibilidad del Convenio.- Las condiciones pactadas en el presente Convenio forman un todo orgánico e indivisible y a efectos de su aplicación práctica serán consideradas global y conjuntamente, por lo que en el supuesto de que la autoridad competente, en el ejercicio de sus facultades, no aceptara alguna de las cláusulas o articulados quedaría sin eficacia práctica la totalidad del presente Convenio, debiendo considerarse todo su contenido.

Tercera.- Queda sustituida la Ordenanza Laboral de Trabajo para el personal laboral del CIEMAT, aprobada por orden de 10 de marzo de 1.976 y publicada en el "Boletín Oficial del Estado" número 72, de 24 de marzo de 1.976, en todas aquellas materias objeto de regulación en el presente Convenio.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Durante los tres primeros meses, a partir de la publicación del presente Convenio, la Comisión a que se refiere el artículo 559 estudiará y efectuará una clasificación del personal profesionalmente expuesto del CIEMAT.

Segunda.- El complemento de Jefe de Equipo, que a partir del presente Convenio queda suprimido, se mantendrá vigente hasta el 31 de diciembre de 1.987.

Tercera.- Los actuales perceptores del complemento establecido en la Disposición final-primera- apartados a), b) y c), del Convenio

Colectivo vigente hasta el 31 de diciembre de 1.986, seguirán percibiendo las cantidades que actualmente tienen reconocidas, con los aumentos que periódicamente les correspondan, bajo el concepto de "Premio de vinculación a extinguir".

Los trabajadores que estén en expectativa de causar este derecho, hasta el año 1.990, se le reconocerá este Complemento.

El complemento a que se refiere esta disposición transitoria, quedará automáticamente absorbido por cualquier otro de la misma naturaleza que pueda corresponder o bien por ascenso a otro nivel retributivo que sea igual o superior a la diferencia que se abona.

Cuarta.- De conformidad con lo regulado en el artículo decimo octavo, 2. párrafo último, de la Ley 13/1986, de 14 de abril, de fomento y Coordinación General de la Investigación Científica y Técnica, se establece un fondo de Productividad, en función del cumplimiento de los siguientes objetivos:

En energía nuclear de fisión, incrementar las actividades de I + D para aumentar la seguridad, fiabilidad y disponibilidad de las centrales nucleares en las operaciones y dar soporte técnico a las empresas participadas por el Organismo.

En energía nuclear de fusión, desarrollar las actividades de investigación, fundamentalmente en el estudio de los problemas de construcción y operación de máquinas experimentales, y el de las características que han de reunir sus materiales de construcción.

En energías renovables, intensificar los proyectos de I + D en energía termosolar, eólica, fotovoltaica y biomasa, así como operar con eficacia en la Plataforma Solar de Almería.

Por lo que se refiere a protección radiológica y medio ambiente, incrementar el estudio, prevención y corrección de la contaminación originada, tanto en la radiación de energía como en la actividad industrial, en tres líneas principales: convencional, radiológica y efectos biológicos de los agresores ambientales.

Por lo que se refiere a la investigación no energética, desarrollar las actividades de I + D en física experimental, metrología de las radiaciones ionizantes, utilización de isótopos, desarrollo de la informática científica y de la macroelectrónica aplicada al I + D y estudios epidemiológicos.

Finalmente, y dando soporte a todos estos proyectos, desarrollar los servicios que permitan la adecuación del funcionamiento del Centro utilizando la infraestructura tecnológica y la capacidad técnica del Organismo, tanto a favor de la Administración como de las empresas públicas o privadas que a través de acuerdos participen en estos proyectos de I + D.

La cuantía de este concepto, así como las condiciones para su concesión y devengo, serán establecidas en expediente aparte, que será autorizado conjuntamente por los Ministerios de Economía y Hacienda y para las Administraciones Públicas.

Durante el año 1988, se destinará la cantidad de quince millones de pesetas, en concepto de Productividad, tomando como base de partida los resultados obtenidos en el año 1987.

Quinta.- Durante el segundo semestre de 1988 se procederá a la clasificación y valoración de todos los puestos de trabajo laborales existentes en el CIEMAT.

Sexta.- Cualquier condición más beneficiosa acordada por la Administración será automáticamente incorporada a este Convenio.

VALORACION TABLAS CONVENIO 1.987

NIVELES	SALARIO BASE	AYUDA COMIDA	S U M A M E S	PAGA EXTRA	T O T A L A Ñ O	VALORES NUEVOS TRIENIO
11 - Jefe Coordinador	98.221	1.748	99.969	98.221	1.396.070	2.360
10 - Coordinador	92.699	1.748	94.447	92.699	1.318.762	2.360
9 - Oficial 1ª	87.000	1.748	88.748	87.000	1.238.976	2.242
8 - Oficial 2ª	82.883	1.748	84.631	82.883	1.181.338	2.242
7 -	81.409	1.748	83.157	81.409	1.160.702	2.174
6 - Oficial 3ª	79.930	1.748	81.678	79.930	1.139.996	2.174
5 - Vigilante	78.426	1.748	80.174	78.426	1.118.940	2.143
4 -	76.921	1.748	78.669	76.921	1.097.870	2.143
3 - Especialista	75.399	1.748	77.147	75.399	1.076.562	2.104
2 - Peón	70.796	1.748	72.544	70.796	1.012.120	2.104

NOTA: El personal laboral no residente en Madrid, no percibe el concepto "Ayuda para Comida", que asciende a 1.748,- ptas mensuales y 20.976,- ptas anuales.

COMPLEMENTO DE EDICIONES
Por cada edición, nivel y mes

Niveles	Categoría	Importe	Niveles	Categoría	Importe
11	30	2.144	6	55-58	1.796
10	31-32	2.074	5	60-68	1.763
9	33-42	1.930	4	70	1.710
8	43-51	1.864	3	71-72	1.693
7	52-54	1.812	2	73-74	1.658

Tabla de valoración de complemento trabajo nocturno

Niveles	Categoría	Clave Sueldo	Valor día	Valor hora
11	30	500	322	54
10	31-32	501	312	56
9	33-42	502	290	51
8	43-51	503	280	48
7	52-54	504	275	48
6	55-58	505	272	45
5	60-68	506	263	45
4	70	507	257	45
3	71-72	508	254	45
2	73-74	509	250	43

Tabla de valoración de horas extraordinarias

Niveles	Categoría	Valor hora extraordinarias
11	30	810
10	31-32	771
9	33-42	740
8	43-51	685
7	52-54	670
6	55-58	647
5	60-68	644
4	70	630
3	71-72	615
2	73-74	574

23937 RESOLUCION de 26 de septiembre de 1988, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de la Empresa «Hidroeléctrica Española, Sociedad Anónima», y su personal de Industria Eléctrica.

Visto el texto del Convenio Colectivo de la Empresa «Hidroeléctrica Española, Sociedad Anónima», y su personal de Industria Eléctrica, que fue suscrito con fecha 17 y 18 de mayo de 1988, de una parte, por miembros del Comité Intercentros de la citada razón social, en representación de los trabajadores y de otra, por la Dirección de la Empresa, en representación de la misma, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro Directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 26 de septiembre de 1988.—El Director general, Carlos Navarro López.

CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA «HIDROELECTRICA ESPAÑOLA, SOCIEDAD ANONIMA», Y SU PERSONAL DE INDUSTRIA ELECTRICA

CAPITULO PRIMERO

Extensión y ámbito del Convenio Colectivo

Artículo 1.º *Ámbito territorial.*—Este Convenio Colectivo afecta a las provincias en que desarrolla su actividad industrial de producción, transporte, transformación y distribución de energía eléctrica la Sociedad «Hidroeléctrica Española, Sociedad Anónima», y a aquellas otras donde pueda extenderse su actividad industrial.

Art. 2.º *Ámbito personal.*—1. El presente Convenio afecta a la totalidad de los empleados de «Hidroeléctrica Española, Sociedad Anónima», encuadrados en la Ordenanza Laboral de la Industria Eléctrica, así como a los que ingresen durante su vigencia.

Quedan excluidos del ámbito de este Convenio el personal de Dirección y de Subdirección.

2. El personal que presta sus servicios en las Casas Residencia de la Sociedad, sujeto a la Ordenanza de la Industria de Hostelería, queda fuera del ámbito de aplicación de este Convenio Colectivo, pues por razón de las especiales características del servicio que presta en dichas Residencias, sus relaciones laborales se regulan por un Convenio Colectivo específico, de aplicación exclusiva para este personal.

3. El personal que presta sus servicios en la Entidad «Abastos Personal Eléctricas, Sociedad Anónima» (APE), y el personal de Centros de Enseñanza, se regirán por lo establecido en sus pactos específicos, que serán revisados y actualizados por esta Comisión Negociadora.

4. Respecto del personal contratado temporalmente, se estará a lo establecido en la legislación vigente, siéndole de aplicación el presente Convenio Colectivo, con las únicas especialidades derivadas de la naturaleza temporal de su contrato, y las normas reguladoras de esta materia en «Hidroeléctrica Española, Sociedad Anónima», reconocidas por ambas partes.

Art. 3.º *Ámbito temporal.*—Este Convenio Colectivo entrará en vigor con efectos del día 1 de enero de 1988, y tendrá una duración de dos años, prorrogables tácitamente de año en año, si no se denuncia por cualquiera de las partes, con una antelación mínima de un mes a la fecha de su terminación o de cualquiera de sus prórrogas.

CAPITULO II

Revisión del Convenio

Art. 4.º *Revisión del Convenio.*—1. Sólo se podrá pedir la revisión de este Convenio Colectivo por cualquiera de las partes, durante la vigencia o prórroga del mismo, si con carácter legal o reglamentario, por disposición o resolución oficial de cualquier rango, se modificasen las actuales condiciones económicas de retribución del trabajo en la industria eléctrica y la totalidad de ellas fuese superior al conjunto de las alcanzadas con este Convenio Colectivo.

2. Cláusula de revisión salarial para 1989.—Para 1989, se establece una revisión salarial que será igual a la previsión de inflación del Gobierno más dos puntos.

Esta revisión se aplicará automáticamente con efectos de 1 de enero de 1989 y se practicará sobre los conceptos que integran el capítulo IV (Régimen Económico) y sobre las pensiones mínimas de jubilación y viudedad del capítulo IX (Previsión Social), vigentes en 31 de diciembre de 1988.

3. Cláusulas de salvaguardia para 1988 y 1989.—En caso de que el índice de precios al consumo (IPC) establecido por el INE, registre el 31 de diciembre de 1988 o de 1989 un incremento superior al aumento salarial pactado y aplicado para cada uno de dichos años, respecto de la cifra de dicho IPC en 31 de diciembre del año respectivamente anterior, se efectuará una revisión salarial cuando se constate oficialmente dicha circunstancia, en el exceso sobre dicho aumento salarial pactado.

El porcentaje de revisión a efectuar será el correspondiente al exceso sobre el aumento salarial pactado y se aplicará sobre los conceptos que integran el capítulo IV (Régimen Económico) y sobre las pensiones mínimas de jubilación y viudedad del capítulo IX (Previsión Social) vigentes en 31 de diciembre de 1987 y de 1988, y con efectos de 1 de enero de 1988 y de 1989.

CAPITULO III

Organización del trabajo

Art. 5.º *Normas generales.*—1. La organización de la Empresa y del trabajo dentro de ella, es facultad de la Dirección, que la ejercerá de acuerdo con lo establecido por la legislación laboral vigente en garantía del personal.

2. La Dirección y la representación del personal aspiran a que cada puesto de trabajo sea ocupado por el empleado más idóneo por sus cualidades humanas, técnicas y profesionales. En las pruebas que a este respecto hayan de superar los empleados, la participación de la